

le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 27 de Marzo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 134. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 96. (Está publicado en las páginas 197 y 198.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1827.—Joaquin Garcia, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Manuel Maria Canales, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 28 de Marzo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 135. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 113. (Está publicado en las páginas 217 y 218.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 10 de Marzo de 1827.—Joaquin Garcia, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Manuel Maria Canales, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 29 de Marzo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 136. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 81. (Está publicado en las páginas 164 y 165.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Marzo de 1827.—Joaquin Garcia, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Manuel Maria Canales, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 30 de Marzo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 137. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 105. (Está publicado en las páginas 204 y 205.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 12 de Marzo de 1827.—Joaquin Garcia, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Manuel Maria Canales, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 31

de Marzo de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 138. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 76. (*Está publicado en las páginas 158, 159 y 160.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 15 de Marzo de 1827.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1º de Abril de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 139. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional num. 99. (*Está publicado en las páginas 199 y 200.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 15 de Marzo de 1827.—*Joaquin Garcia* presidente.—*Jose Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, secretario suplente.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y

se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 2 de Abril de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 140. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente.

Que en cada corte de caja de Tesorería se haga tambien corte de los depósitos de particulares existentes en arcas.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 15 de Marzo de 1827.—*Joaquin Garcia*, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Vicente de la Garza*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 3 de Abril de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 141. El Honorable Congreso, en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 68. (*Está publicado en las páginas 138 y 139.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento, Monterey, 17 de Marzo de 1827.—*Joaquin*

García, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Vicente de la Garza, secretario suplente.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 4 de Abril de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 142. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 71. (Está publicado en las páginas 141 y 142.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 17 de Marzo de 1827.—Joaquin García, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Vicente de la Garza, secretario suplente.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 4 de Abril de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 143. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 109. (Está publicado en la página 208.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 3 de Abril de 1827.—Julian

García, y Gomez presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—Jose María Elizondo, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Abril de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 144. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 111. (Está publicado en la página 216.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 3 de Abril de 1827.—Julian García y Gómez, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—José María Elizondo, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 5 de Abril de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 145. El Honorable Congreso en sesion de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional número 117. (Está publicado en las páginas 223 y 224.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 5 de Abril de 1827.—Julian

García y Gómez, presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*Jose María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 6 de Abril de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Manuel Gómez*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

“NUM. 146. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Se concede por ahora al valle de la Purísima Concepcion nombrar su ayuntamiento compuesto de dos alcaldes, tres regidores, y un eíndico.

2º Que el gobierno oficie al alcalde de Rio-Blanco para que por sí, ó enviando un regidor, convoque á los vecinos y precida las juntas, que con arreglo á las leyes del Estado deben celebrarse.

3º Que oficie á las autoridades de Rio-Blanco y Labradores, para que concurriendo con las de Concepcion, señalen los respectivos límites de sus distritos, dando cuenta á esta honorable asamblea para su aprobacion.

Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendráló entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 6 de Abril de 1827.—*Julian García*, y *Gómez* presidente.—*José Antonio Recio*, diputado secretario.—*José María Elizondo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey á 7 de Abril de 1827.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano *Manuel Gómez*, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 147. Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

CAPITULO I.

De la presidencia y de la secretaria.

1º La presidencia será ejercida por el diputado que reuna la mayoría absoluta de votos del Congreso cuya eleccion se deberá hacer el primer dia de sesion de cada mes. Del mismo modo serán nombrados el vice-presidente dos secretarios y un suplente, que servirá tambien la tesorería; sin poder el presidente ser reelecto en aquel año para el oficio que tenia.

2º Al abrirse la sesion hará el presidente leer la acta de la anterior, y despues de aprobada la firmará y en seguida tambien los secretarios. Luego se dará cuenta con los oficios del gobierno y de los particulares, ó corporaciones: se hará leer la órden del dia, y comenzar los trabajos de la asamblea.

3º Dicha órden comprenderá los asuntos que en la sesion anterior se hayan señalado por el presidente para la discusion y anunciado por los secretarios.

4º Si el presidente quisiere usar del derecho que tiene para deliberar, como miembro del Congreso, podrá hacerlo y votará como diputado.

5º Cuando falte el presidente, hará este oficio el vicepresidente: á falta de éste el presidente que últimamente haya ejercido; cuando éste tambien falte entrará el vicepresidente de su tiempo: y así progresivamente retrocediendo. En falta de todos el secretario mas antiguo.

6º El mismo órden seguirá la sustitucion de secre-

tarios; y en absoluta falta de quien lo haya sido, nombrará la asamblea.

7º Las actas de las sesiones contendrán los diversos incidentes que deban notarse, la lectura de las proposiciones, su resultado y el número de votos que haya de una y otra parte cuando se cuenten.

8º Se llevará una lista de todos los negocios por el orden que ocurran dejando blanco suficiente en lo bajo para anotar sus trámites, y conclusion.

CAPITULO II.

Del modo de deliberar.

9º Puesta una proposicion á discusion, y antes de votarse, ninguna otra podrá hacerse, si no es en los siguientes casos.

I. Para presentar una adiccion ó enmienda.

II. Para pedir suspension de la discusion.

III. Para reclamar una ley de orden en el momento de quebrantarse.

10. La discusion y la votacion son dos operaciones distintas; y no puede comenzarse la última, sin que la primera esté concluida.

11. Toda proposicion deberá fundarse por su autor, y puesta á discusion se preguntará si se toma en consideracion.

12. Tomada que sea en concideracion se volverá á preguntar si pasa á una comision.

13. Los diputados hablarán alternando en pro y en contra segun el orden conque hayan pedido la palabra.

14. Si ninguno quisiere hablar, fijará el presidente la cuestion y hará votar.

15. No habiendo ya quien tome la palabra podrá hablar de nuevo para cerrar el debate el autor de la proposicion.

16. Ningun proyecto de ley podrá ser decretado, sin sufrir tres discusiones ó debates.

17. El primer debate se contraerá á examinar la con-

veniencia del proyecto por mayor, y se terminará con la pregunta. ¿Quiere la asamblea que el proyecto se someta al segundo debate?

18. El objeto de este segundo debate será el examen del proyecto por menor, y de las adiciones, ó enmiendas que se hayan propuesto. Cada enmienda ó cada artículo se pondrá á discusion sin pasar á otro hasta que la asamblea decida que está suficientemente discutido. El debate se terminará en la resolucion de esta pregunta ¿quiere la asamblea que el proyecto se remita al tercer debate?

19. En este podrán promoverse de nuevo todas las cuestiones tratadas en los dos primeros: se habrará discusion sobre cada uno de los artículos: cada uno de ellos, y cada enmienda se votará suficientemente.

20. En un debate ninguno tendrá derecho de hablar mas de dos veces sobre una misma materia.

21. Esta regla no quita á los miembros el derecho de volver á tomar la palabra, ya para manifestar algun hecho á la asamblea, y ya para desstar equivocaciones acerca del sentido de sus palabras.

22. Los tres debates deben ser diversos: pudiendo verificarse en un mismo dia los dos primeros si lo pidiere algun diputado, y la asamblea lo resolviere; pero el último debe ser un dia emplazado, á no ser en caso urgente.

23. Sobre cualquiera otra materia de deliberacion sea la que fuere, diversa de un proyecto de ley, podrá la asamblea dispensar uno ó dos debates.

24. Los discursos no se dirijirán sino al presidente ó á la asamblea.

25. Al contestar las órdenes que precedan, se evitará el designarlos por sus nombres.

26. Todos los oradores hablarán estando en pié, sino es que se obtenga permiso especial del presidente.

27. Toda imputacion de mala intencion será juzgada violacion del orden.

CAPITULO. III.

De las enmiendas ó adiciones.

28. Todo miembro de la asamblea que quiera poner

alguna adición, deberá hacerlo por escrito, antes de la última discusión de la proposición principal.

29. Ninguna adición será puesta á discusión si no se apoya lo menos por tres individuos.

30. Las subcorrecciones ó adiciones de adiciones, serán votadas antes que las correcciones ó adiciones, y estas antes que la principal proposición.

31. El presidente propondrá el orden en que deben ser presentadas las correcciones ó adiciones; y si hay reclamo sobre esto, la asamblea decidirá la prioridad que debe concedérseles.

CAPITULO IV.

De las proposiciones suspensivas.

32. Cualquiera miembro podrá al tiempo del debate proponer una dilación ó suspensión con tal que no interrumpa algun discurso; y si esta proposición se apoya por tres, ocupará el lugar de la que se estuviere discutiendo.

33. La proposición suspensiva podrá hacerse aun en el intervalo del tiempo que hay entre el último discurso y el acto de poner la materia á votación. La dilación ó suspensión podrá ser indefinida ó con término.

CAPITULO V.

De la votación.

34. Habrá dos modos de votar: 1º el sumario; y 2º el nominal.

35. Ningun diputado presente puede dejar de votar en pro ó en contra.

36. Concluido el debate se preguntará si se aprueba la proposición á discusión, y se procederá en seguida á contar los votos en pro ó en contra segun los que se hayen en pie ó sentados, y se publicará el resultado:

37. Todo diputado puede pedir se repita la operación

de ponerse en pie ó sentarse, y contar los que están de uno y otro modo.

38. Si un proyecto se compone de muchos artículos, estos se votarán con separación.

39. Para la votación nominal basta que tres diputados aprueben que sea en esta forma.

40. Cuando la votación resulte empatada porque falte algun individuo del Congreso, seguirá la discusión, bien sea en aquella ó en otra sesión.

CAPITULO VI.

De las representaciones y proposiciones

41. Todo miembro que en una sesión quiera hacer alguna representación relativa á infracción de leyes, estará obligado á estenderla por escrito, y á dar copia de ella, ó manifestarla al presidente antes de presentarla á la asamblea.

42. Todo miembro que en una sesión quiera hacer alguna proposición, deberá ponerla por escrito y leerse testualmente en la asamblea.

CAPITULO VII.

De las comisiones.

43. La asamblea podrá nombrar siempre de su seno comisiones ordinarias ó especiales á las que remitirá el examen de algun proyecto ó la preparación de algun trabajo.

44. En todo caso en que haya petición para el pase á comisión apoyada por tres miembros, será puesta á votación.

45. Decretado el pase á comisión, todo miembro tendrá derecho á pedir la palabra para manifestar los puntos de que desea que la comisión se ocupe, y tendrá lugar esta preconsultación antes de que se proceda á la elección,

46. Las comisiones se nombran de dos maneras: ó por indicacion que haga el presidente del número simple de los miembros que han de formarla, cuya lista se sugetará á la aprobacion de la asamblea, y se votará levantándose y sentándose; ó por escrutinio, y á pluralidad respectiva de votos. Siempre se consultará á la asamblea cual de estos dos modos es el que prefiere.

47. Si un miembro de la comision pide la palabra, obtendrá la preferencia.

48. Cualquiera miembro de la comision tiene derecho de hablar para cerrar el debate, cuando ya ninguno pida la palabra.

49. Cada comision dará cuenta á la asamblea por lista del estado de los negocios pendientes en ella el dia 1º y el dia 15 de cada mes.

CAPITULO VIII.

De la policia.

50. Se tendrán sesiones lunes, jueves y sábado de cada semana, que comenzarán á las nueve de la mañana y terminarán cuando lo mande el presidente.

51. La asamblea acordará las demas sesiones que fueren necesarias. En caso no previsto podrá reunir la asamblea el presidente.

52. Las sesiones serán públicas fuera de los casos en que se aventure el éxito del negocio con publicidad ó que por otro título sea preciso el secreto á juicio del Congreso, que consultará el presidente luego que se abra la sesión, que creyó deber tener el carácter de secreta.

53. Fuera de esto habrá sesiones secretas ordinarias los lunes y sábados de cada semana para tratar los asuntos económicos del Congreso, ó algunos otros que ocurran de la naturaleza antes dicha.

54. Siempre que se trate de votar, tendrán tres miembros el derecho de suspender la votacion si el número de los vocales presentes no llegan á siete.

55. Si algun miembro del Congreso toma la palabra

sin que se le haya concedido, ó turba de cualquier modo la discusion, podrá el presidente llamarlo nominalmente al orden.

56. Si el llamado al orden se portase con indocilidad, podrá el presidente mandarle salir de la sala, mientras que acuerda la asamblea si merece algun decreto de reprerision y determina si este ha de consignarse en la acta.

57. Cuando el Gobernador se presente á prestar el juramento ó al acto de abrirse y cerrarse las sesiones del Congreso, le saldrá á recibir á la puerta del salon una comision compuesta de los dos secretarios, y dos diputados que nombrará el presidente, la que le acompañará á su salida.

58. Cuando algun diputado ó el vice-gobernador se presenten á prestar tambien el juramento, se recibirá por los secretarios que acompañarán al último á su salida.

59. El presente reglamento se observará como decreto provisional á virtud del artículo 116 de la constitucion. Y habiendo sido tomado en consideracion &c.

Y por cuanto el interés del Estado exige &c.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterey, 7 de Abril de 1827.—Julian Garcia y Gómez, presidente.—José Antonio Recio, diputado secretario.—José María Elizondo, diputado secretario.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterey, á 1º de Mayo de 1827.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretarlo que sigue:

“NUM. 148. El Honorable Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancio-